

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	470013153001 20210012200
DEMANDANTE	RAMÓN QUINTERO ARIZA
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RAMÓN QUINTERO ARIZA presentó demanda en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. donde pretende obtener una declaración de resolución de un contrato y la consecuente orden a la demandada del pago de una indemnización equivalente al 20% de la cobertura total por invalidez.

Al trabarse la relación jurídico procesal notificando a la demandada, dentro del término para pronunciarse, además de contestar la demanda, propuso la excepción previa de "*pleito pendiente*". La cual sustenta en el hecho que el demandante tomó una póliza de seguro de vida con la accionada la cual se identifica con el No. 4386716, 4402510 y 44035614 la cual posee diversas coberturas, entre los que se advierten los siguientes amparos:

- Vida – valor asegurado (\$200.000.000)
- Muerte accidental – valor asegurado (\$100.000.000)
- Auxilio de exequias - valor asegurado (\$7.000.000)
- Cáncer - valor asegurado (\$50.000.000)
- Enfermedades graves - valor asegurado (\$250.000.000)
- Invalidez, perdida funcional y desmembración por enfermedad – valor asegurado (\$70.000.000)
- Invalidez perdida funcional y desmembración por accidente - valor asegurado (\$1.000.000.000)
- Gastos de curación - valor asegurado (\$0)
- Renta diaria por accidente - valor asegurado (\$100.000)
- Accidentes personales complementario - valor asegurado (\$0).

Añade que luego de tomar esta póliza sufre un presunto accidente que le provocó la pérdida de su dedo pulgar izquierdo, por tanto, afirma que realiza la respectiva reclamación ante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con el propósito que se procediera a afectar la póliza y así recibir la indemnización contenida en el contrato. Señala, que la aseguradora realizó las investigaciones a las que hubo lugar y encontró que no existe certeza de lo narrado por el usuario en la

reclamación por lo que objetó la solicitud elevada por el hoy demandante.

No obstante lo anterior, acota que la aseguradora inició un proceso verbal declarativo en contra de RAMÓN ANDRÉS QUINTERO ARIZA, el cual correspondió por reparto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta y tiene como radicado el número 2021-00225-00, y fue admitido mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

Explica que en la demanda referida se señala que el actor tomó las pólizas de seguro No. 4386716,4402510 y 44035614 el 14 de septiembre de 2020, añade que el día 12 de noviembre de 2020 el demandante realizó reclamación de las pólizas ante las promotoras que expidieron las mismas, aportando historias clínicas y solicitando afectar el amparo de Invalidez, pérdida funcional y desmembración por accidente. Agrega que encontró inconsistencias con en la información brindada al momento de la celebración del negocio jurídico, y en las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento que dio base a la reclamación. Que presentó acción tendiente a obtener la nulidad relativa de los contratos de donde se derivan las pólizas No. 4386716,4402510 y 44035614, por reticencia o inexactitud. Por lo tanto, considera que existen dos procesos judiciales activos donde hay identidad de partes y versan sobre el mismo asunto, es decir, la procedencia o no de la reclamación frente a las coberturas contenidas en las pólizas No. 4386716,4402510 y 44035614.

En la oportunidad correspondiente, el extremo activo describió el traslado de la excepción propuesta indicando que no se observa, la demanda para poder analizar sus hechos y pretensiones, su acta de reparto, fundamental para determinar en qué fecha se radicó la misma pues el proceso que se alega como pendiente debe ser anterior a aquel en el que se alega, agrega además que el presente asunto se radicó primero que aquel, pues al analizar el número de radicación manifestado por el demandado en su escrito 2021.00255.00 este es claramente posterior al de esta demanda 2021.00122.00. Así mismo, afirma que se admitió el 28 de septiembre de 2021 pero no allega prueba de ello, ni de que el demandante haya sido notificado de la misma.

CONSIDERACIONES

El proceso, es el escenario donde quien da lugar al proceso pretende se tutele un Derecho, que ha sido desconocido por la persona a quien demanda, y a la vez donde esta última esgrima las defensas

que el legislador le ofrece en unas oportunidades y vías determinadas. Entre estas, están las que pretenden dilatar o poner fin al proceso, por fallas en el trámite procesal y las que definitivamente atacan el fondo de las pretensiones.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Sin embargo, tales excepciones a diferencias de las perentorias, no pueden entenderse universales, toda vez que se encuentran regidas por el principio de taxatividad o especificidad, en el sentido de que únicamente pueden alegarse como tales, las expresamente estipuladas en el artículo 100 del Estatuto Procesal Civil, en el presente asunto, la propuesta se encuentra enmarcada en el numeral 8° de la norma citada: Pleito Pendiente.

Señala doctrinantes como Hernán Fabio López Blanco, que esta causal expresa el querer del legislador, que, frente a los conflictos, solo debe existir un proceso, a cuya decisión deban atenerse las partes. Pero para su prosperidad es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- ★ *Que se trata de otro proceso que se encuentre también en curso.
- ★ * Que en esos dos procesos, las partes sean las mismas.
- ★ * Que las pretensiones sean idénticas.
- ★ * Que tengan identidad de causas y por tanto de hechos.

Describe el demandado que inició un proceso verbal declarativo en contra de RAMÓN ANDRÉS QUINTERO ARIZA, el cual correspondió por reparto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta y tiene como radicado el número 2021-00225-00, y fue admitido mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en consideración al artículo 167 del C.G. del P., que establece "... *que incumbe probar a las partes, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen*". De tal manera que para entrar a determinar el cargo de pleito pendiente propuesto, le corresponde a la parte que lo propuso. Sin

embargo, tenemos que de la existencia de ese proceso, solo contamos con la afirmación de la parte que excepciona, sin que se hubiera aportado elementos probatorios, encaminados a dar cuenta de la verosimilitud del planteamiento planteado.

Pero además, si dejáramos de lado este infranqueable impase, tendríamos que en el proceso donde se profiere esta decisión, es uno de responsabilidad civil contractual, en el que se pide que se declare el incumplimiento del aquí demandado, así como el cumplimiento de las obligaciones de la demandante en cuanto al deber de señalar el estado del riesgo que se ampara con el seguro, que son a la luz de la doctrina, alguno de los elementos que deben entrar a probarse en una acción como está; mientras en el que dice haber iniciada la aquí demandante, la pretensión es de nulidad, romper la presunción de validez del negocio jurídico, y por consiguiente no tener que cumplirlo.

Esas acciones, tienen causa común, contrato de seguro donde ambos extremos son partes, ambas son acciones derivadas de la relación negocial, por ello, tienen elementos comunes de estructuración, pero resultan ser opuestas. Y por esta razón, tampoco no sería procedente su prosperidad

Por lo previamente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa de *Pleito pendiente* propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al doctor ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dentro del proceso y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cff9f2215a3a9d61976040f95e8ea2548de771b860f9f9ba7169315a9d4a668**

Documento generado en 05/12/2022 04:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>